



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1: Incorpórese el inciso c) al Art. 30 del DECRETO LEY 9889/82 ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES MUNICIPALES, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30°: No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados.
- b) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.
- c)Las personas que hayan recibido, en juicio oral y público, sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, aún cuando no sea de cumplimiento efectivo, por los delitos comprendidos en los artículos 80 inc 4, 11 y 12 del Título I "Delitos contra la vida", los delitos comprendidos en el artículo 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128, 130, 131, 133 del Título III "Delitos contra la integridad sexual", los delitos comprendidos en el artículo 139 del título IV "Delitos contra el Estado Civil", los delitos comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146 comprendidos en el Título V "Delitos contra la Libertad" y del Código Penal de la Nación. La prohibición se extenderá por un plazo de ocho años del cumplimiento de la pena

ARTÍCULO 2: De Forma.-

ARTÍCULO 3: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo .-

MARÍA BELÉN MALAISI Diputada Provincial H.C. Diputados Pcia. Bs. As.





FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer legislativamente lo que se conoce como "Ficha limpia".

Los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos electivos son la legalidad y la razonabilidad. Así lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos en su observación general No. 25, sin embargo esas premisas no son absolutas.

La convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 23 sobre "Derechos Políticos":

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Este artículo otorga el marco jurídico para poder limitar a los candidatos a cargos partidarios en determinadas circunstancias y por ello consideramos que es necesario que nuestra Provincia reglamente mediante la presente ley estas limitaciones que se relacionan con las personas que queremos que puedan acceder y puedan ser autoridades partidarias y que personas no.





La Corte Interamericana de Derechos Humanos – en el caso Yatama c. Nicaragua -ha dicho que los "Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa".

Por ello, en este proyecto no es un detalle menor la enumeración que realizamos de dichos delitos, pues son los que se consideran aberrantes en el sistema jurídico, y claro está, han sido cometidos dolosamente, pues no admiten una forma imprudente. Además, hacemos referencia exclusivamente a delitos que han sido juzgados mediante un juicio oral, y condenados por el juez –y/o tribunal- competente como establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, establecimos que deben de pasar 8 años desde el cumplimiento de la condena, tomando como referencia lo que establece el art. 76 ter. Del Código Penal Argentino, que permite solicitar —por segunda vezuna nueva suspensión de juicio a prueba —probation—siempre que hayan transcurrido 8 años desde la expiración del plazo por el cual hubiere sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

Así, en primer lugar como prohibición mencionamos a los delitos contra las personas, en concreto el Art. 80 inc. 4 CP, homicidio agravado por odio racial o religioso y/o de género, también el inciso 11 femicidio y el homicidio agravado por venganza transversal (inciso 12), que además encuentran su raigambre jurídica en otro instrumento internacional como es la Convención de Belem do Pará. Nuestra sociedad no puede permitir que personas condenadas por estos delitos puedan ser autoridades y representantes partidarios pues este flagelo debe de combatirse desde todas las aristas estatales. Nuestro país ha sido reconocido mundialmente por las políticas de género, por lo tanto consideramos que si una persona fue condenado por este tipo de delitos, no pueden ser autoridades partidarias y es el Estado quien debe de prohibirle que pueda acceder a dicho cargo. Sin lugar a dudas, este es uno de los delitos que





no pueden dejar de estar mencionado en este inciso que incorporamos al decreto ley 9889/82.

En segundo lugar, mencionamos los delitos contra la integridad sexual, en ellos incorporamos el Abuso sexual simple, gravemente ultrajante y la violación (Art. 119 CP), el delito de estupro (Art. 120 CP), el abuso sexual seguido de muerte (Art. 124 CP), La promoción o facilitación de corrupción de menores (Art. 125 CP,) la promoción o facilitación de la prostitución (Art. 125 bis CP,) el proxenetismo agravado (Art. 126 CP), el delito de rufianería (Art. 127 CP), difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores (Art. 128) el delito de rapto (Art. 130 CP), ciberacoso infantil —*grooming*- (Art. 131 CP), 133 pues consideramos que las personas que atacan contra la libertad sexual de las personas no deben de poder tener la posibilidad de acceder a un cargo partidario.

Tampoco se puede dejar de lado los delitos contra la libertad, mucho menos en la historia de nuestro país, no podemos permitir que una persona condenada por el delito de supresión o suposición del Estado civil sea representante de un partido político. Por ello hacemos mención a los siguientes delitos contra la libertad: por los delitos de reducción a servidumbre o condición análoga (Art. 140); 142 el secuestro (Art. 142), el secuestro agravado y/o coactivo (142 bis), trata de personas (Art. 145 bis, 145 ter) y sustracción de menores (Art. 146).

Entendemos que esta provincia debe de limitar el acceso de las personas que han cometido estos delitos a los cargos partidarios y más allá de que el condenado ha purgado su cometido con la pena privativa de la libertad, la Convención Americana de Derechos Humanos da una posibilidad de que el Estado limite aún más a las personas que pueden acceder a esos cargos partidarios.

No debemos olvidar que la Carta Democrática Interamericana, establece (...) "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el





respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho;(...)"-Art. 3-

Algunas provincias de nuestro país ya han dictado legislación en este sentido por ejemplo la Provincia de Tucumán sancionó recientemente la Ley 9.569 y la Provincia de Jujuy Ley 6.271 por citar algunos ejemplos.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a las legisladoras y legisladores acompañen el presente proyecto de ley con su voto positivo.

MARÍA BELÉN MALAISI Diputada Provincial H.C. Diputados Pcia, Bs. As.